



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA
SALA DUAL DE DECISIÓN**

MAG. PONENTE: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO No. 76-001-11-02-000-2018-01248-00

APROBADO EN ACTA NO. 28A

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a tomar la decisión que en derecho corresponda dentro de la actuación adelantada contra la abogada **LINA MARÍA IBARRA GARCÍA**, con fundamento en la queja elevada por la ciudadana **ANA MILENA RUIZ PATERNINA**.

HECHOS Y ACTUACION PROCESAL

La señora **ANA MILENA RUIZ PATERNINA**, interpuso queja disciplinaria contra la togada **LINA MARÍA IBARRA GARCÍA**, exponiendo que la contrató para que le adelantara un proceso laboral y para ello le otorgó poder amplio y suficiente, debiendo reclamar derechos laborales ante el Colegio Gimnasio Los Farallones de Lili S.A.S. de esta ciudad, en donde laboró por espacio de dos años y no le cancelaron sus prestaciones sociales como tampoco tenía seguridad social.

Indicó que dicha profesional del derecho le solicitó la suma de \$300.000.00 para iniciar el proceso pero no lo hizo, pues no radicó "nada", considerando que se aprovechó de su buena fe y por ello se siente estafada.

2. INVESTIGACIÓN. Mediante proveído del 29 de agosto de 2018, se dispuso la Apertura de Proceso Disciplinario contra la abogada **LINA MARÍA IBARRA GARCÍA**, conforme las prescripciones del artículo 104 de la Ley 1123 de 2007.

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100



3. ACTUACION PROCESAL. En el auto de apertura se ordenó que se llevara a cabo la audiencia de pruebas y calificación provisional, el 25 de octubre de 2018, a partir de la 01:30 P.M., a la que no concurrió la disciplinada LINA MARÍA IBARRA GARCÍA, razón por la cual se ordenó dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 104 de la Ley 1123 de 2007 y se reprogramó la audiencia para el 20 de febrero de 2019, a las 09:00 A.M., sin que esta sesión concurriera ninguno de los sujetos intervinientes, ordenando dar aplicación a lo normado en el párrafo del artículo 104 de la Ley en cita y, fijando nuevamente para celebrar el acto público el 14 de mayo de 2019, a las 02:00 P.M.

En esta oportunidad tampoco concurrieron los sujetos procesales, se dispuso designar como defensor de oficio a la abogada MARTHA CECILIA IDARRAGA CASTILLO, señalando el 9 de octubre de 2019, a partir de las 11:00 A.M. para celebrar la audiencia de pruebas y calificación provisional, la que fue postergada para el 12 de noviembre del mismo año, a las 09:00 A.M.

AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CALIFICACIÓN PROVISIONAL. 12 DE NOVIEMBRE DE 2019.

FORMULACIÓN DE CARGOS.

Instalada la audiencia se le dio lectura a la queja presentada por la señora ANA MILENA RUIZ PATERNINA, al igual que los anexos y, seguidamente se ratificó y amplió la misma, asegurando que el poder fue otorgado en la fecha que aparece en ese documento y que hasta la fecha no había realizado ninguna actuación, indicando que el principio le daba citas que no cumplía, como tampoco a las audiencias que le decía estaban programadas y que simplemente se desapareció.

Que le entregó los documentos que le exigió para presentar la demanda y que además le entregó la suma de \$300.000.00, teniendo como testigo a su esposo pues ello ocurrió el día en que le otorgó el poder, sin entregarle recibo alguno pues le manifestó que si le entrega dicha suma de dinero le cobraría un 25% de lo que resultara probado en el proceso, de lo contrario le cobraría un 30% por concepto de honorarios profesionales, habiendo transcurrido más de un año desde su última comunicación telefónica con su apoderada.

Que la tardanza en presentar la queja se debía a la falta de conocimiento de que podía ejercer la acción disciplinaria y que solo vino a enterarse de ello al consultar con otros abogados, recomendándole que acudiera a la Oficina del Palacio Nacional donde le informaron que no existía demanda alguna impetrada por la doctora IBARRA GARCÍA, en representación suya.

Se indicó por el suscrito ponente, que se había recibido la certificación expedida por el PEDRO JOSÉ ROMERO CORTES, Jefe de la Oficina Judicial de Cali, donde efectivamente certificó que no existía demanda laboral propuesta por la abogada LINA MARÍA IBARRA GARCÍA en representación de la quejosa.

Acto seguido se procedió a la formulación de cargos contra la disciplinada en razón a la prueba obrante en el proceso, estableciendo primero que la togada IBARRA GARCIA, había incurrido en violación al deber consagrado en el numeral 10 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2002, que la obligaba a adelantar las gestiones encomendadas con suma celeridad, por lo que como no inició acción jurídica alguna, bien podría estar incurso en la falta prevista en el numeral 1º del artículo 37 ibídem; empero, que de acuerdo con la fecha en que se le otorgó poder a la abogada cuestionada, esto es, el 27 de marzo de 2014, según nota de

1

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

24

25

26

27

28

29

30



autenticación de la Notaría 3 de esta ciudad y como quiera que se trata de una falta de ejecución instantánea, para la fecha en que se celebraba la audiencia la acción se encontraba prescrita conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 1123 de 2007, por lo que el Estado había perdido la potestad disciplinaria, por lo que no había lugar a cuestionamiento disciplinario alguno, pero no ocurría lo mismo respecto de la violación al deber consagrado en el numeral 8 de la Ley 1123 de 2007, que impele a los abogados a obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales y su desconocimiento, como en el presente caso, da lugar a que presuntamente la letrada, ha incurrido en la falta prevista en el numeral 4 del artículo 35 del mismo Estatuto, como quiera que según la jurisprudencia pacífica de la superioridad funcional es una falta de carácter permanente o continuado y se entiende que con la no devolución del dinero recibido de la quejosa hasta la fecha, se tipifica la conducta antiética, lo que se desprende del poder adjunto a la queja, que en su inciso penúltimo textualmente señala: *"Desde ya acepto reconocer y pagarle a la Doctora IBARRA GARCÍA, por concepto de Honorarios Profesionales a causar dentro de este proceso, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS MCT (\$300.000) a la firma del presente poder y el 25% de lo que resulte probado a mi favor en este proceso. Las Agencias en Derecho que se causen dentro de este proceso, en su totalidad quedarán para la doctora IBARRA GARCÍA"* poder que por su redacción fue elaborado por la propia disciplinada e incluso, se encuentra signado por ella, lo que da credibilidad a las manifestaciones de la quejosa RUIZ PATERNINA, considerándose que al no haberse adelantado gestión alguna debía devolver el dinero, conducta que se le irrogó a título de dolo por cuanto la estructura misma de la falta así lo permite establecer y bien jurídico afectado es la falta a la honradez, pues la togada sabe y entiende que sino adelanta la acción se apropia del dinero en forma voluntaria y querida.

La defensora de oficio no solicitó pruebas y se fijó el 3 de diciembre a las 02:00 P.M., para celebrar la audiencia de juzgamiento.

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO. 3 DE DICIEMBRE DE 2019.

Instalada la audiencia se verificó que la disciplinada no compareció lo que ha sido una constante a lo largo de esta investigación, como si lo hizo la defensora de oficio y la ciudadana quejosa.

Agotando el protocolo previsto en el artículo 106 de 2007 y no habiendo pruebas por practicar, se le otorgó el uso la palabra a la defensora de oficio, doctora MARTHA CECILIA IDARRAGA CASTILLO, quien alego de conclusión en los siguientes términos:

Solicitó la prescripción de la conducta por la cual se le formularon cargos disciplinarios, tras considerar que se trata de una falta de ejecución instantánea y a la fecha de la audiencia ya habían transcurrido los cinco años que prevé la ley para su investigación, debiéndose tener en cuenta, además, que carece de antecedentes disciplinarios y que no estableció si recibió los dineros y por qué razón, pues bien pudo suceder que se tratara para gastos procesales u otra situación.

IDENTIDAD DE LA DISCIPLINADA.

La doctora LINA MARIA IBARRA GARCÍA, se identifica con la cédula de ciudadanía No. 49.796.170 y es portadora de la tarjeta profesional No. 123.250

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100



expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien registra antecedentes disciplinarios.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. COMPETENCIA. De acuerdo con lo dispuesto por los numerales 3° del artículo 256 de la Constitución Política y 2° del canon 114 de la Ley 270 de 1996, a esta Colegiatura le corresponde conocer en primera instancia los procesos disciplinarios contra los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción.

2. ASUNTO. La acción disciplinaria contra la togada LINA MARÍA IBARRA GARCÍA, tuvo su génesis en la queja que formulara la señora ANA MILENA RUIZ PATERNINA, el 10 de julio de 2018, en la que básicamente la acusa de haberle cobrado la suma de trescientos mil pesos (\$300.000.00) por concepto de honorarios profesionales, para que en su nombre y representación y mediante los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia, demandara al Colegio Gimnasio Los Farallones de Cali, lugar donde trabajó por espacio de dos (2) y nunca le cancelaron sus acreencias laborales, signando el poder 27 de marzo de 2014, afirmando que no había concurrido a esta Sala para que se la investigara disciplinariamente por desconocimiento, procediendo a ello luego de ser asesorada por otros abogados y acudiendo a la Oficina Judicial donde se le informó que a su nombre no figuraba ninguna demanda laboral interpuesta por la citada profesional del derecho, por lo que se siente estafada.

3. DECISION. De acuerdo a los antecedentes registrados en esta providencia, se formularon cargos contra la togada LINA MARÍA IBARRA GARCÍA, por la presunta comisión de la falta prevista en el numeral 4 del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007 -Estatuto Disciplinario del Abogado-.

Del material probatorio obrante en el plenario, se desprende que efectivamente la togada LINA MARÍA IBARRA GARCÍA, se comprometió para con su poderdante ANA MILENA RUIZ PATERNINA, a interponer una demanda laboral de primera instancia, a efectos de obtener el reconocimiento y pago de todas sus acreencias laborales como empleada de la Cafetería en el Colegio Gimnasio Los Farallones de esta ciudad, tal como se desprende del poder que signara en tal sentido y que fuera autenticado por la quejosa el 27 de mayo de 2014, ante la Notaría 3 del Círculo de Cali.

Manifestó la quejosa RUIZ PATERNINA, que posterior al otorgamiento del poder, la relación con su abogada se deterioró al punto que la citó en varias oportunidades a las que no comparecía, o le informaba que se fijado fecha para una audiencia lo cual no era cierto, hasta que finalmente perdió todo contacto con aquella, logrando establecer a través de asesorías que podía quejarse ante esta Corporación por la conducta de su apoderada e, incluso, se le dio orientación para que acudiera a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, donde se le informó que en su nombre y representación por la abogada LINA MARÍA IBARRA GARCÍA, no se registrada demanda laboral alguna.

Prueba contundente resulta la anterior toda vez que, en efecto, la togada investigada se había comprometió a adelantar el proceso ordinario laboral de primera instancia y ello se confirma con la suscripción del poder que aportó la

THE UNIVERSITY OF CHICAGO LIBRARY

1963

59

quejosa en el cual quedó patentado que por tal gestión le cobraba la suma de trescientos mil pesos (\$300.000.00) para iniciar la gestión más un 25% de lo que resultara probado en el proceso, lo que confirma y permite darle credibilidad a su manifestación, por lo que en tales circunstancias habrá de indicarse que presuntamente incurrió en faltas a la ética profesional.

Efectivamente, en la audiencia de pruebas y calificación provisional celebrada el 12 de noviembre de 2019, se hizo referencia a que la conducta omisiva de la togada LINA MARÍA IBARRA GARCÍA, daba lugar a inferir que había faltado al deber consagrado en el numeral 10 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y, como consecuencia de lo anterior, había incurrido probablemente en la falta prevista en el numeral 1 del artículo 37 ibídem, como quiera que no había desarrollado ninguna actuación en favor de su cliente y, en esas circunstancias había dejado de hacer las diligencias propias de la gestión que se le encomendó; empero, dicha conducta por ser de ejecución instantánea, a la la fecha se encontraba prescrita puesto que, habían transcurrido más de los cinco años que prevé el artículo 23 de la obra en cita para que el Estado prosiguiera investigando su proceder antiético, razón por la cual no se le formularían cargos disciplinarios.

Se desprendió de la prueba antes mencionada que la togada por su gestión, inicialmente cobró la suma de \$300.000.00 y que del resultado o de lo obtenido en el proceso ordinario laboral, recibiría el 25% más las agencias en derecho en su totalidad, sin que se advierta actuación alguna, es más, ni siquiera impetró la demanda tal como lo certifico el Jefe de la Oficina Judicial adscrita a la Dirección Seccional de Administración de Justicia de esta ciudad, de suerte entonces que con su proceder omisivo perjudicó a su mandante y por lo tanto se encontraba obligada a devolverle el dinero que le entregó.

En atención precisamente a dicho comportamiento, estima la Sala que la letrada LINA MARÍA IBARRA GARCÍA, está obligada a devolver el dinero toda vez que, se le entregó para adelantar la gestión profesional y como no procedió a ello, es pertinente que lo reintegre a su poderdante toda vez que le causó perjuicios, máxime que se trata de derechos laborales por los cuales debía propender en la defensa de los intereses de la quejosa.

Es que la togada debió actuar con eficacia en la gestión profesional, pues ese es el compromiso que adquiere al momento de aceptar un poder, debiéndose considerar que no concurrió a las audiencias pese a las citaciones que le fueron remitidas a las direcciones aportadas al plenario, alguna de las cuales no fueron devueltas por el correo institucional de la Sala (4/72), de suerte que en esas condiciones no se conoció el particular punto de vista de aquella, o mejor, no hizo uso del derecho de defensa y contradicción que le asistía. Lo anterior bien puede obedecer al hecho de haber sido sancionado en cuatro oportunidades por esta Sala, sentencias que datan del 27 de julio de 2016, por faltas tipificadas en el literal D y numeral 1 de los artículo 34 y 37 de la Ley 1123 de 2007, respectivamente; sentencia del 4 de octubre de 2017, por falta a la debida diligencia profesional de que trata el numeral 1º de la artículo 37 ibídem; sentencia del 20 de noviembre de 2019, por identifica falta y finalmente, por el mismo comportamiento en sentencia del 16 de enero de 2019, decisiones que han sido confiadas por el Superior.

Conforme a lo expuesto en precedencia se tiene que, la togada LINA MARÍA IBARRA GARCÍA, permanece incurso en la falta que se le irrogó en la calificación jurídica provisional, misma que se sostiene en esta sentencia y por la cual se hace acreedora a la sanción disciplinaria de rigor.

18

19

20

21

22

23

24

25

26

27

28

29

30

31

32

33

34

35

36

37

38

1

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

1.- TIPICIDAD. De los elementos de convicción allegados al plenario, encuentra esta Sala que la doctora LINA MARÍA IBARRA GARCÍA con su actuar, incurrió en la falta contra la honradez del abogado, consagrada en el numeral 4° del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, la que en su tenor literal dispone:

"4) No entregar a quien corresponda y a la menor brevedad posible dineros, bienes o documentos recibidos en virtud de la gestión profesional, o demorar la comunicación de este recibo"

Lo anterior, por cuanto la citada profesional del derecho, ha venido reteniendo el dinero que le pertenece a su clienta la señora ANA MILENA RUIZ PATERNINA, quien lo contrató para que atendiera el asunto relacionado con la reclamación de sus prestaciones sociales producto del trabajo que prestó en el Colegio Gimnasio Los Farallones del Lili S.A.S. de esta ciudad, pues como se analizó en líneas precedentes, tenía la obligación de entregar dichos dineros a quien legítimamente le correspondían como quiera que omitió el deber que se comprometió cuando aceptó el poder con tal finalidad pues, lo cierto es que no presentó demanda alguna para que se le reconocieran y pagaran los emolumentos derivados de su relación laboral, causándole perjuicio, máxime que al parecer, es una persona lega en esta materia al punto de no haber acudido prontamente a esta Corporación a interponer la queja disciplinaria por desconocimiento, considerándose que su conducta encaja típicamente en la falta a la honradez profesional consagrada en el numeral 4 del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007 y que en precedencia se dejó reseñada.

2.- ANTIJURIDICIDAD. El artículo 4° de la Ley 1123 de 2007, preceptúa qué:

"Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código".

En este caso, se considera que la doctora LINA MARÍA IBARRA GARCÍA, infringió el deber profesional, descrito en el numeral 8 del artículo 28 del Estatuto Disciplinario del Abogado, que preceptúa:

"Son deberes del Abogado:... 8) Obrar con lealtad y honradez n sus relaciones profesionales. En desarrollo de este deber, entre otros aspectos, el abogado deberá fijar sus honorarios con criterio equitativo, justificado y proporcional frente al servicio prestado o de acuerdo a las normas que se dicten para tal efecto, y suscribirá los recibos cada vez que perciba dineros, cualquiera sea su concepto"

"Asimismo, deberá acordar con claridad los términos del mandato en lo concerniente al objeto, los costos, la contraprestación y forma de pago"

En el caso sometido a estudio, es evidente que la abogada LINA MARÍA IBARRA GARCÍA, estaba en la obligación de resarcir los \$300.000.00 que le entregó la quejosa RUIZ PATERNINA, con la finalidad que iniciara el proceso ordinario laboral de primera instancia donde pretendía se le reconocieran sus prestaciones sociales en razón al desempeño laboral en la institución educativas mencionada, omitiendo el deber de obrar con honradez para con su cliente, suma que afectó su patrimonio, teniendo en cuenta que el numeral 4 del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, prevé que dicha entrega debe ser inmediata y, como ha quedado demostrado, la citada letrada recibió el dinero y no realizó gestión alguna desde el años 2014 a la fecha y, consecuentemente lo propio era que dialogara con su cliente y expusiera siquiera los motivos por

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100



los que no actuó y de no llegar a un acuerdo devolverle el dinero, quedando igualmente establecido que tal como lo manda el precepto en cita, el acuerdo de voluntades respecto de los términos del mandato, esto es, el objeto, los costos y la contraprestación quedaron claramente determinados tal como se observa en el poder que signó la abogada LINA MARÍA IBARRA GARCÍA.

Sin embargo, en este acápite, debe la Sala por mandato del mencionado artículo 4° de la Ley 1123 de 2007, verificar la existencia o no, de una justificación para vulnerar los citados deberes, la configuración de una causal de exclusión de responsabilidad, las cuales se encuentran expresas en el artículo 22 de la misma normatividad.

Afirmó la defensora de oficio de la disciplinada, la prescripción de la conducta por la cual se le formularon cargos disciplinarios, pues estimulaba que ya habían transcurrido los cinco (5) años para que se continuará con la presente investigación pues se trata de una falta de ejecución instantánea y de no ser posible lo anterior, se considere que no tiene antecedentes disciplinarios y se tenga en cuenta que no negó haber recibido los \$300.000.00, pero que colocó esa suma en el poder pero sin saber si era para gastos o por la asesoría jurídica que brindó a la quejosa.

Las anteriores afirmaciones elevadas por la defensa de la disciplinada, carecen de soporte probatorio y no tienen asidero legal puesto que, la conducta por la cual se le formularon cargos no es de ejecución instantánea toda vez que, mientras permanece el dinero en poder de la togada no habrá lugar a contabilizar el término de la prescripción como quiera que este solo se contabilizará a partir del momento en que haga la devolución respectiva y, además, si cuenta con varios antecedentes disciplinarios como quedo establecido líneas atrás y por último, el dinero que es objeto de la falta si tenía una especificación precisa, sin advertir tampoco la existencia de causal de exclusión de responsabilidad que contempla el artículo 22 ibídem.

Así las cosas, se deberá analizar si la conducta desplegada por la profesional del derecho se enmarca en la modalidad dolosa o culposa, procediendo a ello en el acápite siguiente.

3.- CULPABILIDAD. En materia disciplinaria de abogados esta proscrita la responsabilidad objetiva, es por ello que la materialización de la falta, debe estar antecedida por la vulneración efectiva a uno de los deberes profesionales, procediéndose entonces a analizar si dicha infracción se cometió con dolo o con culpa, esto como supuesto para determinar si el sujeto disciplinado es responsable del hecho atribuido y por tanto acreedor de determinada sanción.

Se tiene entonces, un supuesto factico donde la abogada a disciplinar, recibió la suma de \$300.000.00, pero no efectuó gestión alguna en relación con las pretensiones de su mandante, quedando demostrado en grado de certeza que ciertamente, se abstuvo de dar cumplimiento al deber que la obligaba a entregar el dinerario a su poderdante y, debido a ello, lo que causó fue un perjuicio notable pues a pesar del tiempo transcurrido aún no hace devolución del mismo a quien le corresponde.

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

Con base en los hechos antedichos, se le imputó la falta descrita en el numeral 4° del artículo 35 del Estatuto Disciplinario del Abogado, falta que se calificó a título de DOLO, manteniendo la Sala, incólume dicha imputación, dado que se trata de una falta cuya comisión se origina en la voluntad dirigida a mantener en su poder dineros que no son suyos, o sea, que deliberada y conscientemente los mantiene en su poder y todavía se está a la espera de lograr un resarcimiento.

Es así, como vencido el juicio de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, encuentra esta Sala que es procedente emitir la sanción en contra de la doctora LINA MARIA IBARRA GARCÍA, autora responsable de la falta descrita en el numeral 4° del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, sanción que se determinara en el acápite siguiente.

4.- SANCIÓN. Son criterios de graduación de la sanción disciplinaria, los contemplados en el artículo 13 de la Ley 1123 de 2007, artículo que prevé lo siguiente:

“Criterios para la graduación de la sanción: La imposición de cualquier sanción disciplinaria deberá responder a los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad. En la graduación de la sanción deben aplicarse los criterios que fija esta ley”

La profesión de abogado exige un actuar ceñido a los criterios de honradez y lealtad con el cliente y, en razón de ello, se le obliga a que pacte sus honorarios con un criterio equitativo, justificado y proporcional y, en razón a que ha mantenido en su poder dineros que son de propiedad de su cliente y no adelantó gestión alguna, con ello causó un detrimento al patrimonio de quien reclamaba por la vía ordinaria laboral el reconocimiento y pago de unas prestaciones sociales.

Pero además de ser razonable, la sanción debe responder al criterio de necesidad, que se encuentra ligado con la prevención, término que define la Real Academia (RAE) como la *“preparación y disposición que se hace anticipadamente para evitar un riesgo o ejecutar algo”*. En este caso se prepara y se dispone al disciplinado, para continuar ejerciendo la abogacía con plena observancia de los deberes contemplados en la Ley 1123 de 2007, la Constitución y demás normas que propendan por un ejercicio íntegro del derecho.

Respecto de la proporcionalidad de la sanción, esta deberá responder a los fines, la función y la gravedad de la conducta, advirtiéndose que el artículo 11 ibídem establece:

“Función de la sanción disciplinaria: La sanción disciplinaria tiene función preventiva y correctiva para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la ley y los tratados internacionales, que se deben observar en el ejercicio de la profesión de abogado”

En este punto, es trascendental estudiar de manera detenida las circunstancias particulares del caso que hoy ocupa la atención de la Sala, a fin de determinar la sanción a imponer, anotando desde ya, que la encartada, registra

1

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23



antecedentes disciplinarios, tal y como consta en el certificado expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y que obra en el plenario a folio 52 y 53 del cuaderno principal.

Se hace entonces necesario considerar cada uno de los criterios de graduación de la sanción, establecidos en el artículo 45 de la Ley 1123 de 2007, como se puede observar en el siguiente diagrama:

FALTA	MODALIDAD DE LA CONDUCTA	CRITERIOS DE ATENUACIÓN	CRITERIOS DE AGRAVACIÓN
35-4	DOLOSA	No	Si. Numeral 6 del artículo 45 de la Ley 1123 de 2007.

Concluyese entonces que la abogada LINA MARÍA IBARRA GARCÍA, incurrió en la falta prevista en el numeral 4 del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, conducta que reviste agravación y se determinó que por la naturaleza de la falta, la misma se cometió a título de DOLO.

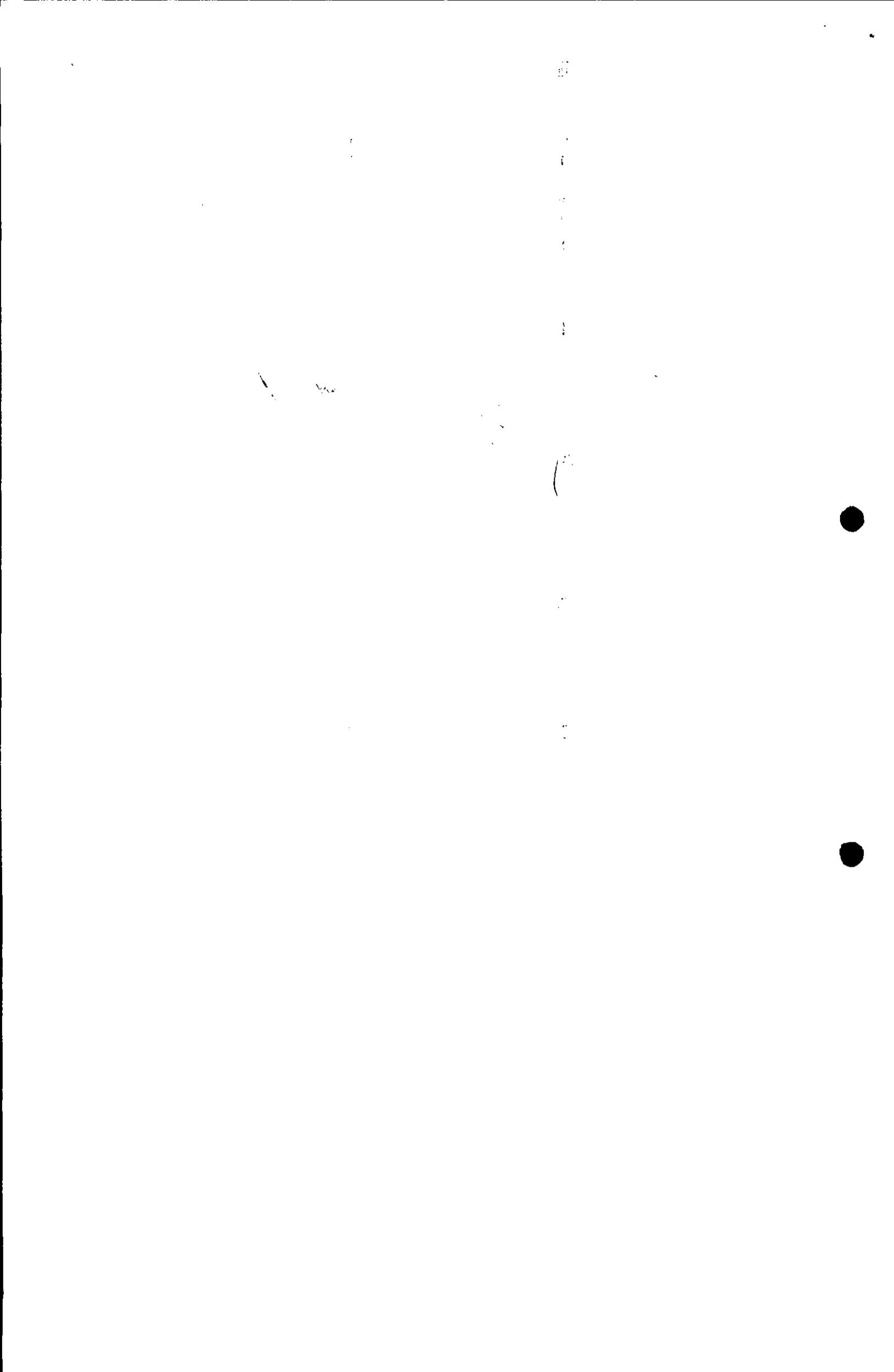
Que así las cosas, no queda otro camino que verificar los criterios generales que consagra el mismo artículo 45 ibídem, encontrando la Sala, que la falta disciplinaria en que incurrió la letrada investigada, pertenece a la esfera de la relación cliente-abogado, sobre todo en lo que hace a la honradez que debe el primero al segundo, falta de trascendencia social dado el perjuicio que ha causado con su actuación.

Con ocasión de lo hasta aquí expuesto, esta Sala de decisión, sancionará a la doctora LINA MARÍA IBARRA GARCÍA, con **SUSPENSION EN EJERCICIO DE LA PROFESION POR EL TERMINO DE SEIS (06) MESES Y MULTA EN CUANTIA DE TRES (3) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, los que deberá cancelar en el lapso de seis (6) meses a favor del Consejo Superior de la Judicatura, tal y como lo disponen los artículos 42 y 43 de la Ley 1123 de 2007, con ocasión de la existencia de antecedentes disciplinarios y a la modalidad de la conducta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales

RESUELVE

PRIMERO: SANCIONAR a la abogada LINA MARIA IBARRA GARCÍA, identifica con la cédula de ciudadanía No. 49.796.170 y es portadora de la tarjeta profesional No. 123.250 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con **SUSPENSION EN EJERCICIO DE LA PROFESION POR EL TERMINO DE SEIS (06) MESES Y MULTA EN CUANTIA DE TRES (3) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, los que deberá cancelar en el lapso de seis (6) meses a favor del Consejo Superior de la Judicatura, como autor responsable de la falta disciplinaria prevista en el



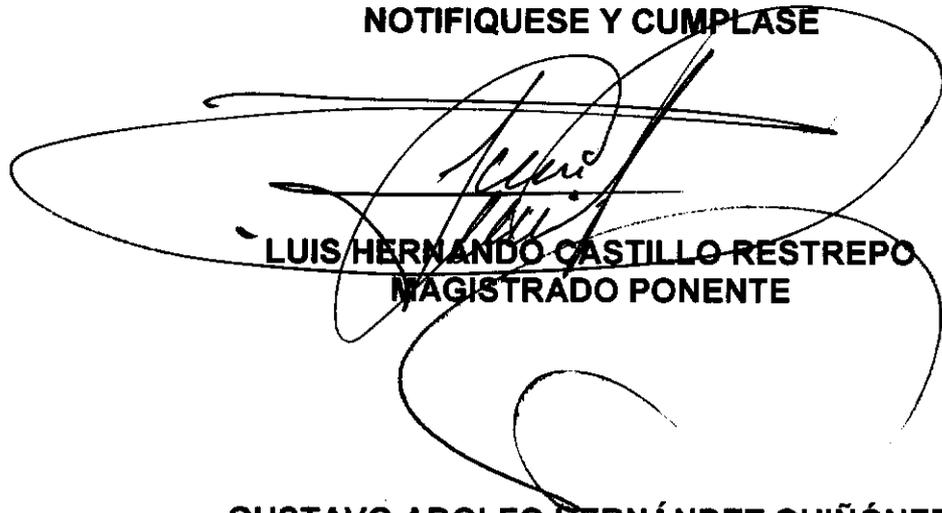
M.P. Luis Hernando Castillo Restrepo.
Radicado No 76 001 11 02 000 2018-01248-00
Referencia: Sentencia Abogado
LINA MARÍA IBARRA GARCÍA

64

numeral 4º del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, a título de DOLO, tal y como se dispuso en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: De no ser apelada esta decisión, remítase a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que se surta el Grado Jurisdiccional de Consulta.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO PONENTE**

**GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ
MAGISTRADO**

**GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO GENERAL**

